INE/CG785/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/2/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: SARAHY ARACELY NAVARRO MAGAÑA, PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA ADRISERVS, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/2/2016, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG21/2016, DICTADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, RELATIVAS A LAS IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE COLIMA, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A SARAHY ARACELY NAVARRO MAGAÑA, EN CALIDAD DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V., Y COMERCIALIZADORA ADRISERVS, S.A. DE C.V.

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima
Proceso Electoral Local Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG21/2016, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en relación al considerando 18.1.1.

II. CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG21/2016: Mediante oficio INE/UTF/DRN/3118/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización dio cumplimiento al punto *SÉPTIMO* de la resolución de referencia, dando vista al Secretario del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso, el **oficio** INE/SCG/0305/2016 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el que remite copia del diverso INE/UTF/DRN/3118/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un disco formato CD-R, que contiene la Resolución aprobada.

A continuación, se transcribe el contenido del Considerando 18.1.1, Conclusión 5, de la Resolución **INE/CG21/2016:**

"18.1.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(…)

Conclusión 5

"5. EL PAN reportó gastos por $61,819.61, con costos inferiores al precio de mercado, valuados en un monto de $158,845.91, determinándose una diferencia de $97,026.30 por concepto de ingresos de origen prohibido."

Derivado de lo anterior se determinaron gastos reportados por montos inferiores a los precios de mercado, por un monto de $97,026.30, de acuerdo a lo siguiente:

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO	IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD	DIFERENCIA (SUB-VALUACIÓN)
1249	01-12-15	Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.	(50) Impresión, renta colocación de posterior urbano con medidas de 2 x 2 mts.	9,666.28	9,666.28	0.00

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	*FECHA*	*PROVEEDOR*	*CONCEPTO*	*IMPORTE REPORTADO*	*IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD*	*DIFERENCIA (SUB-VALUACIÓN)*
FE 173	*03-12-15*	*Sarahy Aracely Navarro Magaña*	*22 espacios que incluyen: impresión renta y colocación de espectaculares. Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.*	*17,400.00*	*60,311.10*	*42,911.10*
49	*3-12-15*	*Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.*	*Impresión, renta y colocación de espectaculares según relación anexa (28). Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.*	*$34,220.00*	*84,777.33*	*50,557.33*
FE 55	*10-12-15*	*Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.*	*Renta de 8 motos del día 20 de noviembre de 2015.*	*533.33*	*4,091.20*	*3,557.87*
			TOTAL	***$61,819.61***	***$158,845.91***	***$97,026.30***

(…)

IV. REGISTRO Y RESERVA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO[1]**.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[2] Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los denunciados.

[1] Visible a hojas 08 a 11 del expediente.
[2] Ibídem.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial	INE-UT/5224/2016[3]	**Notificación:** 17/05/16 **Término:** 18/05/16 al 24/05/16	El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió respuesta al emplazamiento formulado de Sarahy Aracely Navarro Magaña.[4]
2	Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.	INE-UT/5221/2016	**Acta Circunstanciada CIRC20/JD01/COL/16-05-2016**[5], instrumentada por el personal adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, **con motivo de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento dictado en el expediente citado al rubro.**	N/A
3	Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.	INE-UT/5226/2016[6]	**Notificación:** 18/05/16 **Término:** 19/05/16 al 25/05/16	El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió respuesta al emplazamiento formulado por parte de la representante legal de la persona moral denominada Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.[7]

VII. NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V.[8] Derivado de la imposibilidad de notificar el auto de once de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al emplazamiento de la persona moral en cita, mediante Acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, se estimó pertinente emplazar de nueva cuenta a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., a través de su representante legal, en el domicilio fiscal.

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES A LA LOCALIZACIÓN DE PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V. Toda vez que del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se advirtió la imposibilidad de notificar a la persona moral en cita, la Unidad Técnica de lo

[3] Visible a foja 122 a 132 del expediente.
[4] Visible a fojas 188 a 217 del expediente.
[5] Visible a fojas 117 a 118 del expediente.
[6] Visible a foja 135 a 145 del expediente.
[7] Visible a fojas 218 a 276 del expediente.
[8] Visible a hojas 280 a 283 del expediente.

Contencioso, estimó pertinente allegarse de mayores elementos de convicción relativos al domicilio legal de dicha persona, por tanto, se requirió diversa información al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IX. NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL, S.A. DE C.V. Derivado de la investigación instaurada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, mediante Acuerdo de ocho de agosto del año en curso, se ordenó emplazar de nueva cuenta a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., a través de su representante legal, quien fue legalmente notificado el doce de agosto del año en curso, sin que el mismo haya dado respuesta.

X. ALEGATOS.[9] El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS
1	Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial	INE-COL/JDE02/1072/2016[10]	**Notificación:** 25/08/16 **Término:** 26/08/16 al 01/09/16	02/009/2016[11]
2	Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.	INE-COL/JDE01/0941/2016	**Notificación:** 25/08/16 **Término:** 26/08/16 al 01/09/16	N/A
3	Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.	INE/JLE/VS/545/2016	**Notificación:** 26/08/16 **Término:** 29/08/16 al 02/09/16	N/A

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, aprobando, en lo general, por unanimidad de votos a favor del Consejero

[9] Visible a hojas 364 a 366 del expediente
[10] Visible a foja 375 del expediente.
[11] Visible a fojas 384 del expediente.

Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno respecto de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO; y por mayoría de votos, respecto del resolutivo CUARTO, con el voto a favor de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la Ley Electoral.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos, por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., y Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., derivado de la supuesta aportación en especie que realizaron a favor del candidato a Gobernador de Colima del PAN, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, con motivo de la subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. De la determinación asumida en la Resolución INE/CG21/2016, se advierte que los motivos materia del presente procedimiento consisten en:

1. La presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización, por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, así como de las personas morales denominadas Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., y Comercializadora

Adriservs, S.A. de C.V., derivado de la supuesta aportación en especie que realizaron a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato a la Gubernatura del estado de Colima, postulado por el PAN, en el Proceso Electoral Local Extraordinario, con motivo de la subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado, de conformidad a lo siguiente:

I. Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, respecto de la impresión, renta y colocación de espectaculares, según la factura número FF 173, de tres de diciembre de dos mil quince.

DATOS DEL COMPROBANTE						
No	***FECHA***	***PROVEEDOR***	***CONCEPTO***	***IMPORTE REPORTADO***	***IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD***	***DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)***
FE 173	3-12-15	Sarahy Aracely Navarro Magaña	22 espacios que incluyen: impresión, renta y colocación de espectaculares. Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional (sic) Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.	$17,400.00	$60,311.10	$42,911.10

II. Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., respecto de la impresión, renta y colocación de espectaculares, de acuerdo a la factura número 49, de tres de diciembre de dos mil quince.

DATOS DEL COMPROBANTE						
No	***FECHA***	***PROVEEDOR***	***CONCEPTO***	***IMPORTE REPORTADO***	***IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD***	***DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)***
49	3-12-15	Publicidad e Imagen, S.A. de C.V.	Impresión, renta y colocación de espectaculares según relación anexa (28). Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional (sic) Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.	$34,220.00	$84,777.33	$50,557.33

III. Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., respecto a la renta de ocho motocicletas, conforme a la factura número FE 55, de diez de diciembre de dos mil quince, como se indica enseguida:

DATOS DEL COMPROBANTE						
No	*FECHA*	*PROVEEDOR*	*CONCEPTO*	*IMPORTE REPORTADO*	*IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD*	*DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)*
FE 55	10-12-15	Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.	Renta de 8 motos, del día 20 de noviembre de 2015.	$533.33	$4,091.20	$3,557.87

2. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial, refirió que:

a. Se inscribió en el Registro Nacional de Proveedores del INE, bajo el rubro de prestación de servicios [impresión, renta y colocación de espectaculares], lo anterior, de conformidad a los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

b. Que en relación a la conducta señalada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, a través del acuerdo de once de mayo del año en curso, no se detalla el estudio técnico, criterio de valuación o la razón por la cual se establece un *importe determinado por la autoridad,* para construir un costo sobre los servicios y productos, subvaluando los servicios prestados, desestimando lo establecido en el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

c. En atención al artículo 25, numeral 4, del mencionado reglamento, se ofreció en un mismo precio y equitativamente a todos y cada uno de los partidos políticos, precandidatos y candidatos el servicio de impresión, renta y colocación de espectaculares.

d. Que se ofertó un valor razonable, a escala de mayoreo en atención al mercado libre de competencia a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Colima, postulado por el PAN, el cual le fue de interés para consumir en consecuencia, pagar el monto ofrecido.

e. El precio de mayoreo ofertado, corresponde a la capacidad que tiene la empresa de servicios en el mercado, por ello se ofrece un precio competitivo y atractivo para los posibles consumidores.

f. En relación a la sobrevaloración establecida por la autoridad electoral, impuesta por los servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, es perjudicial, toda vez que a juicio de la persona física con actividad empresarial, señala que tendría que aumentar exorbitantemente el monto a pagar por sus servicios, dejando de ser atractivos.

Del mismo modo, dentro de la etapa de emplazamiento la representante legal de la persona moral **Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.,** señaló que:

a. En ningún momento emitió dicha facturación (FE 55 DE FECHA 10-12-2015) y prestó el servicio de renta de motos a un precio subvaluado, como así lo observa la autoridad nacional electoral.

b. El precio fue pactado por las partes, en razón de que dicho servicio solo se prestó ese día y por dos horas.

c. El costo es conforme a los precios al público que se otorga en su giro normal de operación ya que, con base de sus cálculos contables, le fue viable determinar dicho costo, obteniendo así beneficios económicos según sus balances financieros.

Finalmente cabe precisar que por lo que hace a la persona moral **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** se le concedió dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos el derecho de expresar lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin

que la Unidad Técnica de lo Contencioso haya recibido pronunciamiento alguno de su parte.

3. Elementos probatorios. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso para allegarse de diversa información, de acuerdo a lo siguiente:

ACUERDO DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS[12]		
DILIGENCIA	**OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización,** informara: Si la resolución INE/CG21/2016 fue materia de impugnación por parte del Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relativo a la referida conclusión 5 y a la sanción impuesta por ese motivo.	**INE/-UT/2179/2016**[13] 10/03/2016	El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del oficio INE/UTF/DRN/5692/16.[14] Por el que informó que la sanción impuesta relacionada con la conclusión 5, se encuentra firme.

ACUERDO DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS[15]		
DILIGENCIA	**OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización,** que: **a)** Remita copia certificada de las facturas y demás constancias que sustentan las afirmaciones realizadas en el oficio INE/UTF/DRN/5692/2016, específicamente respecto del párrafo que a la letra dice: *"En relación al proveedor Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., por concepto de renta de 8 motos, se determinó que el gasto reportado se encontraba subvaluado; toda vez que, al comparar el importe del gasto que realizó el Partido Acción Nacional por ese mismo concepto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, fue mayor al*	**INE/-UT/3172/2016**[16] 31/03/2016	El trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del oficio INE/UTF/DA-L/8249/16.[17] Del mismo modo, el veintidós de abril del año en curso, se recibió alcance al oficio INE/UTF/DA-L/8249/16, mediante el cual remitió copia

[12] Ibídem.
[13] Visible a hoja 16 del expediente.
[14] Visible a hojas 17 a 22 del expediente.
[15] Visible a hojas 23 a 25 del expediente.
[16] Visible a hoja 28 del expediente.
[17] Visible a hojas 30 a 91 del expediente.

ACUERDO DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS[15]		
DILIGENCIA	**OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**PRUEBAS**
reportado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; cabe señalar que el documento que sirvió de base para la determinación del gasto subvaluado, fue la factura por el mismo concepto que se reportó en el proceso antes citado." **b)** Informe en base a qué elementos arribó a la conclusión de que la factura FF 55, expedida por la empresa Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., reportada por el Partido Acción Nacional, corresponde al concepto de renta de ocho motos, durante diez días, tal como se refiere en la hoja 50 del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima. Lo anterior, toda vez que en el rubro "Descripción", de la factura en cuestión, sólo se advierte el texto "RENTA DE 8 MOTOS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015", sin precisar el dato relativo al tiempo por el cual fueron rentadas las ocho motos referidas en la propia factura.		certificada de diversa información. [18]

ACUERDO DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS[19]		
DILIGENCIA	**OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**PRUEBAS**
Se solicitó al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización,** que: 2. Se sirva solicitar al Servicio de Administración Tributaria, copia certificada de las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 que obren en sus registros y, en caso de ser procedente, del ejercicio actual, correspondientes a los contribuyentes: **a)** Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes XXXXX. **b)** Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes XXXXX. **c)** Sarahy Aracely Navarro Magaña, con clave de Registro Federal de Contribuyentes XXXXX.	**INE/-UT/5220/2016**[20] 13/05/2016	El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió copia de conocimiento de la diligencia realizada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, ante el Servicio de Administración Tributaria a través del oficio INE/UTF/DG/12451/16, en cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.[21] El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad

[18] Visible a hojas 92 a 100 del expediente.
[19] Visible a hojas 101 a 106 del expediente.
[20] Visible a hoja 112 del expediente.
[21] Visible a hojas 114 a 91 del expediente.

ACUERDO DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS[19]		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
		Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del oficio INE/UTF/DG/13296/16.[22]

4. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

I. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por **Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial.**

A) Se tiene acreditado que el treinta de noviembre de dos mil quince, la persona física con actividad empresarial de referencia **celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares]** para la precampaña a la gubernatura de Colima por el PAN, en el periodo del 20 al 30 de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios[23],** que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal y por la otra Sarahy Aracely Navarro Magaña, mediante el cual se establecieron las siguientes clausulas:

> ***"PRIMERA. OBJETO. El Prestador*** *se obliga a proporcionar el* ***servicio de publicidad en vía pública,*** *siendo el objeto del contrato que el Cliente solicita para la precandidatura a la gubernatura en la ciudad de Colima del estado de Colima.*
>
> ***SEGUNDA. ALCANCE.*** *El alcance de la prestación se describe a continuación:*

[22] Visible a hojas 146 a 185 del expediente.
[23] Visible a hojas 56 a 60 del expediente.

CANT.	*DESCRIPCIÓN*	*P. UNITARIO*	*IMPORTE*
22	*Impresión, renta y colocación de espectaculares, según relación anexa.* *Para la precampaña a la gubernatura, del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de Noviembre de 2015. Según descripción anexa.*		*15,000.00*
		SUBTOTAL	*$ 15,000.00*
		I.V.A. 16%	*$ 2,400.00*
		GRAN TOTAL	*$17,400.00*

TERCERA.- <u>LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO.</u> *La prestación del servicio del,* ***servicio de publicidad en vía pública*** *será en el estado de Colima, en el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre de 2015.*

CUARTA. <u>CONTRAPRESTACIÓN.</u> *Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago total por la cantidad de* ***$17,400.00 (DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 84/100 M.N.) IVA INCLUIDO.***

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. *El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Ubicadas en Av. La Paz núm. 44, Col. Real Santa Bárbara, Colima, Col, del estado de Colima.*

El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el cliente a el Prestador en ***una sola exhibición,*** *entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia por lo que el cumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma."*

2. **Copia certificada del cheque No 17441555 del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A.[24],** expedido por el PAN, a la orden de Sarahy Aracely Navarro Magaña, por la cantidad de $17,400.00 (Diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

[24] Visible a hoja 55 del expediente.

3. **Copia certificada de la factura FE173[25],** de tres de diciembre de dos mil quince, expedida por Sarahy Aracely Navarro Magaña, a favor del PAN, por un importe de $17,400.00 (Diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), acreditando el pago del servicio de 22 (veintidós) espacios de publicidad que incluyeron la impresión, renta y colocación de dicha publicidad, precisando en la misma lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	IMPORTE
1.00	***PIEZA***	***RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO*** *22 espacios que incluyen: Impresión, renta y colocación de espectaculares, según relación anexa.* *Para la precampaña a la gubernatura, del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, En el periodo comprendido del 20 al 30 de Noviembre de 2015. Según descripción anexa.*	***$15,000.00***	***$15,000.00***
			Subtotal	***$15,000.00***
			IVA	***$2,400.00***
			Total	***$17,400.00***

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas,** al ser **documentos certificados** por esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) Se tiene acreditado que **existe una subvaluación de $42,911.10 (Cuarenta y dos mil novecientos once pesos 10/100M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial al **PAN.**

[25] Visible a hoja 54 del expediente.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. **Copia certificada de la Resolución INE/CG21/2016, aprobada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por el Consejo General,** a través de la cual, entre otras cosas, se determinó la subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado de los servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, persona física con actividad empresarial, de conformidad a lo precisado en el Considerando 18.1.1, Apartado *EGRESOS,* Conclusión 5, donde se detalla la metodología aplicada para la obtención del importe de subvaluación.

Dicha resolución constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, al tenor de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, dado que se trata de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**

A) Se tiene acreditado que el treinta de noviembre de dos mil quince, la persona moral de referencia **celebró contrato de prestación de servicios con el Comité Directivo Estatal, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares]** para la precampaña a la gubernatura de Colima por el PAN, en el periodo del 20 al 30 de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios**[26], que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal y por la otra Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., mediante el cual se establecieron las siguientes clausulas:

[26] Visible a hojas 69 a 73 del expediente.

"PRIMERA. OBJETO. El Prestador *se obliga a proporcionar el* ***servicio de publicidad en vía pública,*** *siendo el objeto del contrato que el Cliente solicita para la precandidatura a la gubernatura en la ciudad de Colima del estado de Colima.*

SEGUNDA. ALCANCE. *El alcance de la prestación se describe a continuación:*

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
28	Impresión, renta y colocación de espectaculares, según relación anexa. Para la precampaña a la gubernatura, del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de Noviembre de 2015. Según descripción anexa.		29,500.00
		SUBTOTAL	$ 29,500.00
		I.V.A. 16%	$ 4,720.00
		GRAN TOTAL	$34,220.00

TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO. *La prestación del presente servicio será, en el estado de colima, durante el periodo comprendido del día 20 al 30 de noviembre de 2015.*

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. *Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago total por la cantidad de* ***$34,220.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.***

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. *El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Ubicadas en Av. De la Paz No. 44, colonia. Real Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Col.*

El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el cliente a el Prestador en ***una sola exhibición,*** *entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia por lo que el cumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma."*

2. **Copia certificada de la factura 49[27],** de tres de diciembre de dos mil quince, expedida por Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., a favor del PAN, por un importe de $34,220.00 (treinta y cuatro mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) acreditando el pago del servicio de publicidad que incluyeron la impresión, renta y colocación de dicha publicidad, precisando en la misma lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	N/A		Impresión, renta y colocación de espectaculares, según relación anexa. Para la precampaña a la gubernatura, del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de Noviembre de 2015. Según descripción anexa.	29 500.00	29 500.00
				Subtotal: $	29 500.00
				Impuestos Trasladados	
				IVA 16.00% $	4,720.00
				TOTAL $	34.220.00

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas con valor probatorio pleno,** al ser **documentos certificados** por esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, las mismas solo resultan eficaces para demostrar a cabalidad la existencia de las documentales privadas que reproducen y su congruencia con la copia que fue objeto de certificación.

[27] Visible a hoja 68 del expediente.

B) Se tiene acreditado que **existe una subvaluación de $50,557.33 (Cincuenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 33/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** al **PAN.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. **Copia certificada de la Resolución INE/CG21/2016, aprobada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por el Consejo General,** a través de la cual, entre otras cosas, se determinó la subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado de los servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, por parte de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., de conformidad a lo precisado en el considerando 18.1.1, Apartado *EGRESOS,* Conclusión 5, se detalla la metodología aplicada para la obtención del importe de subvaluación.

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas,** al ser **documentos certificados** por esta autoridad, respecto de actos emitidos por el propio Consejo de este Instituto en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por **Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.**

A) Se tiene acreditado que el veinte de noviembre de dos mil quince, la persona moral de referencia **celebró contrato de arrendamiento con el Comité Directivo Estatal, con el objeto de proporcionar el servicio de renta de 8 (ocho) motos por dos horas,** para el cierre de precampaña a la gubernatura de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, por el PAN.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios[28],** que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal y por la otra Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., mediante el cual se establecieron las siguientes clausulas:

*"**PRIMERA. OBJETO. El Prestador** se obliga a proporcionar el **servicio de renta de motos,** siendo el objeto del contrato que el Cliente solicita para la precampaña a la gubernatura del Partido Acción Nacional la ciudad de Colima del estado de Colima.*

*Dicha prestación que se requiere solo para el cierre de dicha precampaña, por lo cual se requerirá dicho servicio por **un periodo de 2 horas del día 20 de noviembre del presente año.***

***SEGUNDA. ALCANCE.** El alcance de la prestación se describe a continuación:*

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
1	Servicio de renta de 8 motos para la campaña del precandidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como el suministro de gasolina para las mismas.	459.77	459.77
		SUBTOTAL	$ 459.77
		I.V.A. 16%	$ 73.56
		GRAN TOTAL	$ 533.33

***TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO.** La prestación del presente servicio de renta de motos será en el estado de Colima, el día 20 de noviembre de 2015.*

***CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN.** Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago total por la cantidad de **$533.33 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) IVA INCLUIDO,** quedando de acuerdo las partes, en que esta contraprestación, contempla la renta de las motocicletas, así como el suministro de la gasolina que quedará a su cargo del Prestador, quien establecerá el mecanismo mediante el cual, proporcionará el combustible para la operación de los vehículos; mismo que será a través del reembolso de efectivo a los conductores de las motocicletas, quienes deberán de presentar, cada tercer día, ticket o factura de gasolina, que será anexado a la bitácora del vehículo que tenga en resguardo.*

[28] Visible a hojas 87 a 91 del expediente.

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. *El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Ubicadas en Av. De la Paz No. 44, colonia. Real Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, Col.*

El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el cliente a el Prestador en ***una sola exhibición,*** *entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia por lo que el cumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma."*

2. **Copia certificada del cheque No 83324657 del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A.,**[29] expedido por el PAN, a la orden de Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., por la cantidad de $533,33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)

3. **Copia certificada de la factura FE55**[30]**,** de diez de diciembre de dos mil quince, expedida por Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., a favor del PAN, por un importe de $533,33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) acreditando el pago de la renta de 8 (ocho) motos, de conformidad a lo siguiente:

Cantidad	Unidad	Descripción	P/U	Importe
1	No aplica	RENTA……. DE 8 MOTOS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015	459.770000	459.77
			Subtotal	**459.77**
			IVA	**73.56**
			Total	**533.33**

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas,** al ser **documentos certificados** por esta autoridad, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

[29] Visible a hoja 55 del expediente.
[30] Visible a hoja 85 del expediente.

5. Conclusiones generales

- **Se acreditó** que **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial, **celebró contrato de prestación de servicios con el** Comité Directivo Estatal**, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares]** para la precampaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el instituto político de referencia.

- **Se acreditó** que **existe una subvaluación de $42,911.10 (Cuarenta y dos mil novecientos once pesos 10/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial **al PAN.**

- **Se acreditó** que la persona moral **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**, **celebró contrato de prestación de servicios con el** Comité Directivo Estatal**, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares]** para la precampaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el PAN.

- **Se acreditó** que **existe una subvaluación de $50,557.33 (Cincuenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 33/100 M.N.), derivado de la prestación del servicio de publicidad en vía pública** [impresión, renta y colocación de espectaculares] **por parte de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** al **PAN.**

- **Se acreditó** que la persona moral **Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., celebró contrato de arrendamiento con el** Comité Directivo Estatal**, con el objeto de proporcionar el servicio de ocho motocicletas** para la precampaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez a la Gubernatura de Colima por el instituto político de referencia.

- **Se acreditó** que el servicio de **renta de 8 (ocho) motocicletas** por parte de Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., al PAN, **fue únicamente por dos horas del veinte de noviembre de dos mil quince,** de conformidad a lo establecido en el contrato de arrendamiento multicitado y la factura expedida por la persona moral en cita.

- Los importes de la subvaluación de precios por debajo del mercado tienen sustento en la **metodología[31] aplicada para la obtención de dichos importes, misma que se anexa para mayor referencia.**

6. Estudio argumentativo.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., y Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., transgredieron lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización.

6.1. Determinación particular respecto de Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V. Cabe precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que por lo que hace a la empresa en cita, no se desprende una transgresión a lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, en razón de las siguientes consideraciones:

1. En el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Gobernador,

[31] La Metodología de Valuación aplicada, para determinar los montos de la subvaluación en que presuntamente incurrieron Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V. y Adriservs, S.A. de C.V., puede ser consultada en la hoja 14 del anexo 2 del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, correspondiente al Partido Acción Nacional

correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario en Colima, se desprendió que al comparar los montos reportados por el partido político [factura FE 55, expedida por el proveedor Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., por concepto de renta de 8 motos] contra lo identificado en la matriz de precios, se determinó una diferencia en el precio unitario de la renta por día, la cual se describe a continuación:

DATOS DEL COMPROBANTE								
NÚMERO	*FECHA*	*PROVEEDOR*	*CONCEPTO*	*IMPORTE*	*UNIDADES*	*COSTO POR UNIDAD*	*DÍAS DE RENTA*	*COSTO POR DÍA*
FE 55	*10-12-15*	*Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.*	*Renta de 8 motos del día 20 de noviembre de 2015.*	*533.33*	*8*	*66.66*	*10*	*$6.66*

COSTO DE LA MATRIZ DE PRECIOS					
EMPRESA	*COSTO DE LA RENTA TOTAL*	*UNIDADES*	*COSTO POR UNIDAD*	*DÍAS DE LA RENTA*	*COSTO DEL DÍA*
COMERCIALIZADORA ADRISERVS SA DE CV	*$225,000.56*	*50*	*4,500.00*	*88*	*$51.14*

2. De la diferencia del precio unitario de la renta por día, se realizó la determinación de la diferencia en precio derivada de la subvaluación concluyendo que:

Concepto	Unidades	Días de uso	Días utilizados	Costo según partido	Total	Costo según Matriz de Precios	Total	Diferencia
	A	**B**	**C = (AxB)**	**D**	**E = (CxD)**	**F**	**G = (CxF)**	
Renta de 8 motos del día 20 de noviembre de 2015.	8	10	80	$6.66	532.80	$51.14	$4,091.20	$3,557.87

3. Ahora bien cabe precisar, que el uso de las 8 motocicletas arrendadas fue únicamente por 2 horas, de conformidad con lo establecido en el contrato celebrado por la persona moral Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., y el Comité Directivo Estatal, en su cláusula *PRIMERA,* intitulada *OBJETO,* la que en la parte conducente precisa "*Dicha prestación que se requiere solo para el cierre de dicha precampaña, por lo cual se requerirá dicho servicio por* ***un periodo de 2 horas del día 20 de noviembre del presente año."***

4. Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que del precio por el arrendamiento de 8 motos por $533.33, se advierte una supuesta subvaluación en el precio por la cantidad de $3,557.87., sin embargo, es de señalar, que dicha subvaluación se desprende de un cálculo realizado con el precio promedio de renta de motos por día y no por hora.

5. En consecuencia, de los datos arrojados en el Dictamen Consolidado de referencia y de conformidad a lo asentado en el contrato de arrendamiento de veinte de noviembre de dos mil quince, celebrado por Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V. y el PAN[32], así como de la factura FE 55[33] expedida por la persona moral de referencia, se arriba a la siguiente conclusión:

- El costo total reportado por la persona moral en cita es de $533.33, correspondiente al arrendamiento de 8 motocicletas al PAN, únicamente por dos horas el día 20 de noviembre de 2015.

DATOS DEL COMPROBANTE					
PROVEEDOR	CONCEPTO	DÍA DE SERVICIO	IMPORTE	UNIDADES	COSTO POR UNIDAD (2 HORAS)
Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V	Renta de 8 motos	20 de noviembre de 2015	533.33	8	66.66

- El monto reportado por la Unidad de Fiscalización, dentro de su informe consolidado, refiere que el comprobante avala la renta de 8 motos por 10 días a un costo por unidad de $66.66 y en consecuencia de $6.66 por día, siendo este dato erróneo, toda vez que de las constancias que

[32] Visible a hojas 87 a 91 del expediente.
[33] Visible a hoja 86 del expediente.

obran en autos se desprende que la prestación del servicio fue por un día [20 de noviembre de 2015], por un periodo de dos horas.

- Ahora bien, si tomamos de referencia los costos de la matriz de precios calculada por la Unidad de Fiscalización, se desprende que el costo por día correspondería a $51.14 (24 horas) esto es que dos horas representaría el importe de $4.26, como se muestra a continuación:

COSTO DE LA MATRIZ DE PRECIOS							
EMPRESA	**COSTO DE LA RENTA TOTAL**	**UNIDADES**	**COSTO POR UNIDAD**	**DÍAS DE LA RENTA**	**COSTO DEL DÍA**	**COSTO POR HORA**	**COSTO POR DOS HORAS**
COMERCIALIZADORA ADRISERVS SA DE CV	$225,000.56	50	4,500.00	88	$51.14	$2.130	$4.26

- Entonces, si nos basamos en la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización, **no se acredita** que exista una infracción a la normativa electoral por parte de Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., al PAN.

Concepto	Unidades	Días de uso	Horas	Costo según partido	Total	Costo según Matriz de Precios	Total	Diferencia
	A	**B**	**C = (AxB)**	**D**	**E = (CxD)**	**F**	**G = (CxF)**	
Renta de 8 motos del día 20 de noviembre de 2015.	8	1	16	$66.66	533.33	$4.26	$68.16	- 465.17

Es por ello que, con base en las consideraciones esgrimidas con anterioridad, se determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral de referencia**,** por lo que hace al motivo materia de la vista, sintetizado en el apartado denominado *1. Planteamiento del caso,* al no contravenir lo previsto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley

Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización.

6.2. Determinación respecto de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.** Es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una persona moral y/o empresa mexicana de carácter mercantil.

Así, se procede al análisis de las constancias del expediente citado al rubro, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de las personas denunciadas, de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a favor de los partidos políticos es aplicable o no a Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., y con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

> ***Artículo 16***
> *Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*
>
> ***I.*** *Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Se considera empresa la persona física o moral*** *que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.*

De la lectura del artículo transcrito, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales. A mayor abundamiento el artículo 75 del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales aplicables, principalmente, al tipo de empresa o sociedad, que señala en la parte que interesa:

> ***Artículo 75.-*** *La ley reputa actos de comercio:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIV.*** *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
>
> ***XXV.-*** *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que una persona constituye una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

Dicha consideración cobra sustento en lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XV/2015, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES,* así como en los establecido por la máxima autoridad electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2014 y en la parte conducente del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CG/145/PEF/160/2015.

Por tanto, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la prestación de servicios, en el caso que nos ocupa, la prestación del servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] De esta forma, tanto **Sarahy Aracely Navarro Magaña** como **Publicidad e Imagen**

Digital, S.A. de C.V. deben ser consideradas como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las personas morales/empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, respecto a la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral para la designación de gobernador en el estado de Colima.

Al respecto, el máximo tribunal de la materia, ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los Partidos Políticos

Nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

> *Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.*
>
> *Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.*
>
> *De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.*
>
> *En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.*
>
> *Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía*

agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos.

Así, resulta evidente que la conducta imputable a **Sarahy Aracely Navarro Magaña**, en calidad de persona física con actividad empresarial, y a **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** consiste en la aportación en especie que realizaron a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su precampaña a la Gubernatura de Colima por el PAN, en el Proceso Electoral Local Extraordinario, con motivo de la subvaluación de precios, por debajo de los costos de mercado, por servicios de impresión, renta y colocación de espectaculares, de conformidad a lo señalado en la siguiente tabla:

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO	IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD	DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)
FE 173	3-12-15	Sarahy Aracely Navarro Magaña	22 espacios que incluyen: impresión, renta y colocación de espectaculares. Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional (sic) Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.	$17,400.00	$60,311.10	$42,911.10
49	3-12-15	Publicidad e Imagen, S.A. de C.V.	Impresión, renta y colocación de espectaculares según relación anexa (28). Para la precampaña a la gubernatura del estado de Colima. Por el Partido Acción Nacional (sic) Jorge Luis Preciado Rodríguez. En el periodo comprendido del 20 al 30 de noviembre 2015.	$34,220.00	$84,777.33	$50,557.33

Como se observa, de acuerdo a la valoración determinada por esta autoridad electoral nacional, se encuentra acreditado que de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] para la precampaña, generó un beneficio al PAN durante el pasado Proceso Electoral Local Extraordinario por un monto de noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos en total.

Entonces, la conducta reprochable que se les imputa, queda evidenciada con los elementos probatorios reseñados, mismos que constituyen documentales públicas

que se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen por lo que hace a Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial, y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG21/2016[34],** en la cual la autoridad fiscalizadora destaca una aportación en especie efectuada por parte de las personas antes citadas, toda vez que dichas empresas realizaron una subvaluación de precios por debajo de los costos de mercado, lo cual constituye una aportación en especie de forma directa, es decir, ellos mismos realizaron la conducta, por lo que se actualiza una participación material directa de las empresas aludidas.

Se afirma lo anterior, en razón de lo expuesto por **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en sus escritos de respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos formulados por esta autoridad, mismos que han quedado debidamente reseñados en el apartado *2. Excepciones y defensas*, en el sentido de que el precio otorgado corresponde a la capacidad que tiene para ofrecer un precio competitivo y atractivo y que de establecer el precio tasado por la autoridad fiscalizadora electoral, los precios dejarían de serlo.

De igual suerte, cabe precisar que resulta ineficaz la excepción presentada por Sarahy Aracely Navarro Magaña respecto de que se inscribió en el Registro Nacional de Proveedores del INE, bajo el rubro de prestación de servicios [impresión, renta y colocación de espectaculares], lo anterior, de conformidad a los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral, pues el mero registro de un proveedor no le exime del cumplimiento de la normatividad electoral, en específico, la prohibición prevista en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización,

[34] Misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída dentro del expediente SUP-RAP-136/2016

En relación a que la Unidad Técnica de lo Contencioso, a través del acuerdo de once de mayo del año en curso, no detalló el estudio técnico, criterio de valuación o la razón por la cual se establece un *importe determinado por la autoridad,* para construir un costo sobre los servicios y productos, subvaluando los servicios prestados, lo cierto es que dicha metodología quedó establecida y pudo haber sido consultada por la denunciada en la hoja 14 del anexo 2 del Dictamen Consolidado motivo del presente procedimiento.

En efecto, como ya se precisó dicha resolución constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27 párrafo segundo, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, dado que corre agregada en autos copia certificada de dicho documento, y se trata de un acto emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General en la multicitada Resolución INE/CG21/2016, se concluye:

Contratación

- Se acreditó que Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., celebraron por separado, contrato de arrendamiento con el Comité Directivo Estatal, con el objeto de proporcionar el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] para la precampaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, a la Gubernatura de Colima por el PAN.

Beneficio

- Dicha contratación constituyó una aportación en especie a favor del PAN, así como del Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su precampaña a la Gubernatura de Colima, al generar un beneficio durante el Proceso Electoral Local Extraordinario, toda vez que Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y

Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., subvaluaron los precios por debajo de los costos de mercado.

- De lo anterior, se obtuvo un beneficio directo de $42,911.10, por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña y de $50,557.33 por parte de la empresa Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., de conformidad a la siguiente información:

BENEFICIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
SUJETO	**IMPORTE REPORTADO**	**IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD**	**DIFERENCIA (SUBVALUACIÓN)**
Sarahy Aracely Navarro	**$17,400.00**	**$60,311.10**	**$42,911.10**
Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.	**$34,220.00**	**$84,777.33**	**$50,557.33**

TERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

1. Con base en las consideraciones planteadas en el apartado *6.1. Determinación particular respecto de Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.***,** se determina declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral de referencia, por lo que hace al motivo de inconformidad materia de la vista, al no trasgredir lo previsto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización.

2. La conducta que se les imputa a **Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial** y a **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que realizaron una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e), y 458, numeral 5, de la Ley Electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de persona mercantiles, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***[35] de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartado precedentes.

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o

[35] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De acción. En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la Ley Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, y del Reglamento de Fiscalización	La aportación en especie a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos por parte de personas prohibidas por la normatividad electoral federal, particularmente, empresas mexicanas de carácter mercantil.	La aportación en especie por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,	Artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, la conducta desplegada por Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., consistente en la subvaluación de los precios por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] lo que representó un beneficio por las cantidades de $42,911.10 (cuarenta y dos mil, novecientos once pesos 10/100M.N.) y $50,557.33 (cincuenta mil quiniento cincuenta y siete pesos 33/100M.N.) respectivamente, conducta que transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial y **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** consiste en haber efectuado una aportación en especie a favor del PAN para la precampaña electoral local extraordinaria en el estado de Colima, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización, los cuales prohíben a las personas morales y empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., tuvo verificativo durante la precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Colima.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., se presentó en el estado de Colima, ámbito territorial donde se contrató el servicio de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares].

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se advierte una prohibición expresa a las personas morales y a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los precandidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., realizaron una aportación en especie a favor del PAN para la precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario para Gobernador de Colima, y por tanto, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional, de acuerdo al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dichas personas mercantiles ignoraran la prohibición legal, eso no los exime de su responsabilidad de cumplirla.

En efecto, cabe referir que si bien la denunciada [Sarahy Aracely Navarro Magaña] a través de sus escritos de diecinueve de mayo y primero de septiembre del año en curso, manifestó que se ofertó un valor razonable a escala de mayoreo en atención al mercado libre de competencia al entonces precandidato del PAN, siendo que si cotizara sus servicios conforme a la sobrevaloración establecida, tendría que aumentar exorbitantemente el monto por sus servicios, dejando de ser atractivos; lo cierto es que, en los hechos, la prestación del servicio de impresión, renta y colocación de espectaculares, constituyó una aportación en especie a favor un precandidato y su partido político.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer la antijurídica de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una "aportación en especie".

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla[36].

En el caso concreto, la aludida *situación* consistió en otorgar un bien o un servicio a un precio más bajo y es claro que tal otorgamiento no se puede realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

Lo anterior es así, porque del material probatorio que obra en el expediente, es posible desprender que las personas denunciadas, subvaluaron los precios por debajo de la media de los costos de mercado, con lo que se aportó un beneficio en especie para el PAN y su precandidato, infringiendo la normatividad electoral.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., realizaron una aportación en especie a favor del PAN durante el Proceso Electoral Local Extraordinario, la cual consistió en la subvaluación de los precios por debajo del mercado de sus servicios de publicidad, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

[36] Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., estuvieron encaminados a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales y empresas mexicanas de carácter mercantil.

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas; y el impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por las personas denunciadas consistió en la subvaluación de los precios por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] que representó un beneficio indebido por las cantidades de $42,911.10 (cuarenta y dos mil, novecientos once pesos 10/100M.N.) y $50,557.33 (cincuenta mil quiniento cincuenta y siete pesos 33/100M.N.) respectivamente, la cual fue cometida de forma dolosa y vulneró uno de los principios fundamentales del Proceso Electoral, es decir, la equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por las personas denunciadas, debe calificarse con una **gravedad ordinaria.**

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de

apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[37]

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a Sarahy Aracely Navarro Magaña y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y a Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Para efectos de la imposición de la sanción que corresponde, tal y como se concluyó en el apartado *6.2,* que Sarahy Aracely Navarro Magaña es una persona física con actividades empresariales, por lo cual se considera como empresa de carácter mercantil y, por ende, puede recibir el tratamiento de una persona moral, en términos del precepto legal antes señalado.

Dicho razonamiento cobra sustento en lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XV/2015, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.***

[37] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos politicos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, que fungen como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en el inciso e), fracción III, del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en **una multa, resulta la idónea,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia, asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20,** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO,*** que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley Electoral, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta que se trata de **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal** y que la conducta fue calificada como de gravedad **ordinaria**, derivado de la **aportación en especie** a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su precampaña a la Gubernatura de Colima por el PAN, con motivo de la **subvaluación de los precios** por debajo de los costos de mercado, derivado de la prestación de servicios de publicidad en vía pública [impresión, renta y colocación de espectaculares] que representó un beneficio por las cantidades de $42,911.10 (cuarenta y dos mil, novecientos once pesos 10/100M.N.) y $50,557.33 (cincuenta mil quiniento cincuenta y siete pesos 33/100M.N.) respectivamente, por tanto, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser **equivalente al beneficio aportado al PAN y su entonces candidato a la gubernatura.**

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en la tesis XII/2004, de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.***

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley Electoral en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVII/2016, de rubro ***MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.***

Por tanto, lo procedente es imponer una multa de **587.82** (quinientos ochenta y siete punto veintidós) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$42,911.10** (cuarenta y dos mil novecientos once pesos 10/100 M.N.) a **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial.

Del mismo modo, lo procedente es imponer una multa de **692.19** (seiscientos noventa y dos punto diecinueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$50,529.64** (cincuenta mil quinientos veintinueve pesos 64/100 M.N.) a **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Cabe precisar que la cantidad que se impone como multa a Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

- **Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial.**

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2016-0409, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial en el ejercicio fiscal 2015, se reportó en ceros los ingresos y/o utilidades acumulables.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a realizar un análisis con relación a la multa que como sanción se impondrá, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para la misma.

En este sentido, cabe precisar que si bien Sarahy Aracely Navarro Magaña no cuenta con ingresos declarados, lo cierto es que del requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso respecto de su capacidad económica, dicha persona proporcionó diversas impresiones de sus estados de cuenta expedidos por una institución bancaria cuyo monto total de los depósitos realizados a la persona física denunciada, son suficientes para el pago de la multa impuesta por esta autoridad.

En efecto, los estados de cuenta bancarios tiene valor probatorio en términos del artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, porque se trata de documentales cuyo contenido no se encuentra controvertido y por tanto permiten determinar que la capacidad económica de la denunciada no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **20.931%** de la misma (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error aritmético).

- **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.**

Es importante precisar que en relación con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO,*** se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de la persona moral de referencia, toda vez que de las pruebas recabadas, deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción.

Para tal efecto, mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, información relacionada a las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de la persona moral Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.

Derivado de lo antes expuesto, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió diversa información sobre la situación fiscal documentada dentro del ejercicio fiscal 2014 y 2015, a través del oficio 103-05-2016-0409, advirtiéndose que la empresa Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, reportó en ceros los ingresos y/o utilidades acumulables.

Asimismo, al momento de emplazar a la persona moral en cita, a través de su representante legal, se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de

incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente.

Sin embargo, la persona moral multicitada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, es decir, no aportaron ningún medio de prueba con el cual acrediten su capacidad económica, motivo por el cual esta autoridad procedió a calificar e imponer la sanción que en derecho corresponda con los elementos que cuenta y obran en autos; lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el citado SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

Ahora bien y de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que el monto base de la aportación debe ser considerado como elemento para determinar la sanción a imponer y que debe ser equivalente a la aportación dada, en este sentido, a pesar de sólo contar con las declaraciones de impuestos de los años 2014 y 2015 presentadas ante la autoridad hacendaria, que reflejan que dicha persona moral no obtuvo ningún ingreso en ambos ejercicios fiscales, lo cierto es que, del contrato celebrado con el PAN motivo del presente procedimiento, se advierte que sí recibió ingresos en el ejercicio fiscal 2015, según se acredita con la factura número 49[38], además de contar con capital social para su operación.

En efecto, de acuerdo a los datos que obran en el expediente, la Sociedad Anónima de Capital Variable, Publicidad e Imagen Digital, fue registrada en el Registro Federal de Contribuyentes en el año 2009, por lo que de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente hasta ese momento, el mínimo de capital social para una sociedad anónima era de $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), por lo que esta autoridad considera que las condiciones socioeconómicas de Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., no pueden ser vulneradas con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Lo anterior es así, pues el hecho de no haber atendido el llamado de esta autoridad para comparecer al presente procedimiento y presentar, entre otras cosas, prueba de su capacidad económica, no puede resultar en beneficio del denunciado, pues existe el principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

[38] Visible en la página 68 del expediente.

Por consiguiente, se tiene la convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial y Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V., ya que las multas que se les impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SUP-RAP-114/09— es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas denunciadas, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,[39] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

---

[39] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V**.**,** en términos del Considerando TERCERO, numeral 1 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Sarahy Aracely Navarro Magaña,** en calidad de persona física con actividad empresarial y **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** en términos del Considerando TERCERO, numeral 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a **Sarahy Aracely Navarro Magaña, en calidad de persona física con actividad empresarial,** una sanción consistente en **una multa de 587.82** (quinientos ochenta y siete punto veintidós) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$42,911.10** (cuarenta y dos mil novecientos once pesos 10/100 M.N.) en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Publicidad e Imagen Digital, S.A. de C.V.,** una sanción consistente en **una multa de 692.19** (seiscientos noventa y dos punto diecinueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **$50,529.64** (cincuenta mil quinientos veintinueve pesos 64/100 M.N.) en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Punto Resolutivo Cuarto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**